

Señores  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA - CHOCÓ.**  
[j01cctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** EMIRO POTES HURTADO.  
**Demandados:** UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO Y OTROS.  
**Llamada en G:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.  
**Radicación:** 27361311200120210007300

**Referencia:** **SOLICITUD DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 058 DEL 11/02/2025.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por medio del presente memorial presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 058 del 11 de febrero de 2025, mediante el cual se aprobó las costas dentro del proceso sin efectuarse y notificarse la respectiva liquidación.

### **FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

1. Dentro del presente proceso, el Juzgado Primero Civil de Istmina, profirió Sentencia de primera instancia el 05 de mayo de 2022, en la cual se resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre EMIRO POTES HURTADO identificado con cc Nro. 82.382174 de Bajo Baudo y LA UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO identificado con Nit Nro.901194679-0 y las empresas que conforman el consorcio, esto es: HERNAN RUIZ BERMUDEZ identificada con Nit 17061074-8, representada legalmente por el señor HERNAN RUIZ BERMUDEZ identificado con cc Nro.17061074; BAOCONSTRUCIONES S.A identificado con el Nit: 900553427-9, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS identificado con cc Nro16.507.801 YEFFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO. CC. 4794418 existió un contrato de trabajo realidad por la labor u la obra contratada, con una asignación por valor del primer contrato por valor de \$ 1.300.000 y el segundo contrato por valor de al 23 de junio de 2019 y del 24 de junio al 10 de octubre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR a LA UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO identificado con Nit Nro.901194679-0 y las empresas que conforman el consorcio, esto es: HERNAN RUIZ BERMUDEZ, BAOCONSTRUCIONES S. A YEFFERSON JAVIER MARTINEZ LEUD, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS identificado con cc Nro16.507.801 en solidaridad con el MUNICIPIO DE BAJO BAUDO a pagarle al demandante las siguientes sumas de dinero:*

*Del contrato del 1° de enero al 23 de junio de 2019- salario \$1.300.000, oo - \$43.333 por día- 5 meses y 9 días / total de días trabajados= 159.*

- 1) Por concepto de PRIMA DE SERVICIOS la suma de \$ 574.166, oo*
- 2) Por concepto de AUXILIO a la CESANTIA la suma de \$ 574.166, oo*
- 3) Por concepto de INTERESES A LA CESANTIA la suma de \$30.430, oo*
- 4) Por concepto de VACACIONES la suma de \$ 287.083, oo*
- 5) Por concepto de Auxilio de TRANSPORTE la suma de \$485.160, oo*
- 6) Con respecto a la Indemnización Moratoria de que trata el artículo 65 del C. sustantivo del Trabajo el despacho ordena se cancelen los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.*

*Con referente al segundo contrato desde el 24 de junio hasta el 10 de octubre de 2019 – salario: \$1.800.000,oo diario \$60.000,oo/ días trabajados 3 meses y 16/total días trabajados = total 106.*

- 1) Por concepto de PRIMA DE SERVICIOS la suma de \$ 530.000, oo*
- 2) Por concepto de AUXILIO a la CESANTIA la suma de \$ 530.000, oo*
- 3) Por concepto de INTERESES A LA CESANTIA la suma de \$18.726, oo*
- 4) Por concepto de VACACIONES la suma de \$ 265.000, oo*

- 5) Por concepto de Auxilio de TRANSPORTE la suma de \$485.160, 00
- 6) Con respecto a la Indemnización Moratoria de que trata el artículo 65 del C. sustantivo del Trabajo el despacho ordena se cancele la suma de \$42.060.000, 00
- 7) Indemnización del artículo 64 del C. S del T., se condena a pagar los salarios dejados de percibir por cada contrato, por el demandante, desde el 10 de noviembre de 2019 hasta el 13 de julio de 2020, fecha de finalización de la obra, según las actas parciales.

Las condenas aquí impuestas deberán cancelarse de manera indexada, teniendo en cuenta como IPC inicial la fecha de ejecutoria de la presente decisión y como IPC Final el de la fecha de pago.

**TERCERO:** DECLARAR probada la excepción de Limite del valor asegurado propuesta por la compañía de seguros EQUIDAD SEGUROS ORGANISMOS COOPERATIVOS. Identificada con Ni 860.028.415 – 5.

**CUARTO:** CONDENAR a la compañía de seguros EQUIDAD SEGUROS ORGANISMOS COOPERATIVOS a pagar al demandante los valores reconocidos con cargo a la póliza de cumplimiento AA019671 que fue expedida a favor del Municipio de Bajo Baudó con una vigencia del 29 de junio de 2018 al 29 de junio de 2022, hasta el límite de cobertura fijada en la misma.

**QUINTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuesta.

**SEXTO:** - CONDENAR en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan 5% de la condena impuesta.”

2. Los apoderados de la UT Malecones del Pacífico, el Municipio de Bajo Baudó y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que el proceso fue remitido a la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Chocó.
3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Chocó – Sala única profirió sentencia del 31 de octubre de 2024 en la cual resolvió:

**“PRIMERO.** – MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, precisando que los contratos por duración de la obra o labor contratada, se declaran por los periodos comprendidos entre el 14/01/ 2019 hasta el 23/06/2019 y entre el 24/06/2019 hasta el 29/10/2019, conforme a lo anotado.

**SEGUNDO.** - MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, quedando la condena al pago de la liquidación de prestaciones sociales por el periodo laboral del 24 de junio al 29 de octubre de 2019, así: por prima de servicios, la suma de \$630.000; por auxilio de cesantías, la suma de \$630.000; por intereses a la cesantías, la suma de \$26.460; por vacaciones, la suma de \$315.000; y a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, en la suma de \$41.490.000, atendiendo a lo consignado en la parte motiva.

**TERCERO.** - REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y CONDENAR a la UT MALECONES DEL PACÍFICO identificado con Nit Nro. 901194679-0 y las empresas que la conforman, esto es: HERNÁN RUÍZ BERMÚDEZ, BAOCONSTRUCCIONES S.A. YEFFERSON JAVIER MARTÍNEZ LEUDO, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS, identificado con cc Nro16.507.801, en solidaridad con el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, a pagar al demandante EMIRO POTES HURTADO los aportes a la seguridad social en pensiones, durante los periodos laborales reconocidos, desde el 14 de enero al 23 junio del 2019 y del 24 de junio al 29 de octubre del 2019, los que deberán ser consignados al fondo de pensiones que aquel elija, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, conforme se anotó en la parte motiva.

**CUARTO.** - CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 5 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina, acorde a lo analizado.

**QUINTO.** - Sin costas en esta instancia. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

4. Una vez el proceso se remitió al juzgado de origen, el Juzgado Primero Civil de Istmina mediante auto interlocutorio No. 038 del 03 de febrero de 2025 ordenó obedecer y cumplir resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó, en su proveído del 31 de octubre de

2024 y ordenó se realice la respectiva liquidación de costas.

- Mediante auto interlocutorio No. 058 del 11 de febrero de 2025, el despacho dio aprobación a la liquidación de costas, no obstante, a la fecha no ha sido notificado el auto por el cual se realizó la respectiva liquidación que es aprobada mediante la providencia en cita, razón por la que se desconoce el valor al que asciende la liquidación de las costas, y las partes procesales a cargo de dicho rubro.
- Verificado el proceso en Rama Judicial, si bien fueron notificados debidamente los autos que ordenan realizar la liquidación de costas y el auto que las aprueba, no se avizora el auto por el cual se realiza la respectiva liquidación, tal como se observa:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-02-12	Fijacion Estado		2025-02-12	2025-02-12	2025-02-11
2025-02-11	Auto Decide Liquidación De Costas				2025-02-11
2025-02-07	Agregar Memorial				2025-02-07
2025-02-04	Fijacion Estado		2025-02-04	2025-02-04	2025-02-03
2025-02-03	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior				2025-02-03

- Así las cosas, se evidencia un yerro procesal por cuanto se desconoce totalmente la liquidación de costas a las cuales el despacho dio aprobación mediante auto interlocutorio No. 058 del 11 de febrero de 2025.

## II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

*“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada mediante estados el 12 de febrero de 2025.

Ahora, respecto del recurso de apelación, se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

*«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».*

En estos términos la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTySS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de apelación es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 12 de febrero de 2025, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en subsidio de apelación y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto interlocutorio No. 058 del 11 de febrero de 2025, por el cual se aprueba la liquidación de costas procesales.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

*“**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

**1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

**2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)”*  
(Resaltado y en negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo, una vez ejecutoriada la sentencia que da fin al proceso, es deber del juzgado de primera instancia realizar la respectiva liquidación de las costas a través de la secretaria del despacho, y corresponde al juez impartir su aprobación. La liquidación de costas entonces, deberá contener los valores a los que asciende dicho concepto, la parte procesal a cargo y la parte beneficiaria de dicho rubro, lo anterior teniendo en cuenta lo resuelto en las sentencias y autos proferidos en el marco del proceso. Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente no se notificó el auto mediante el cual se realizaba la respectiva liquidación, por el contrario, únicamente se notificó el auto interlocutorio No. 058 del 11/02/2025 dando aprobación a

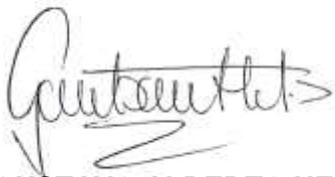
la liquidación de costas, sin esta ser compartida a las partes procesales, se evidencia un yerro procesal, pues se desconocen los valores a los que ascienden las costas, las partes procesales a cargo de dichos rubros, así como también se desconoce si se tuvo en cuenta la totalidad de providencias proferidas dentro de la Litis.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

### III. PETICIONES

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 058 del 11 de febrero de 2025, notificado el 12 del mismo mes y anualidad, para que, en su lugar, se sirva **ADICIONAR** al presente auto la liquidación de costas del proceso realizada por la secretaria del despacho y de la cual se imparte su aprobación.
2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 058 del 11 de febrero de 2025, notificado el 12 del mismo mes y anualidad, para que, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, proceda con el respectivo análisis y ordene la adición de la respectiva liquidación de las costas y agencias en derecho que fueron aprobadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina.

Del señor Juez;



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.